



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
**RADICADO:** 44-650-31-89-000-2016-00243  
**DEMANDANTE:** WILMAR ENRIQUE JIMENEZ BENJUMEA  
**DEMANDADO:** CASIMIRO RAUL FRAGOZO GUERRA

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a ordenar correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, ordenó seguir adelante la ejecución y que el apoderado de la parte de demandante aporte liquidación de crédito, procede esta agencia judicial a atender lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR CORRER** traslado de la actualización de liquidación del crédito a los demandados, conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, para que si bien lo estimen necesario presenten los reparos al respecto y/o alleguen al proceso liquidación de crédito sustitutiva.

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**

ACT